

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 14/09

10 de febrero de 2009

Conclusiones del Abogado General en los asuntos C-284/05, C-294/05, C-372/05, C-387/05, C-409/05, C-461/05 y C-239/06

Comisión/ Finlandia, Suecia, Alemania, Italia, Grecia, Dinamarca e Italia

EL ABOGADO GENERAL PROPONE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA QUE DECLARE QUE SEIS ESTADOS HAN VIOLADO EL DERECHO COMUNITARIO, AL NO INGRESAR LOS DERECHOS DE ADUANA DERIVADOS DE LA IMPORTACIÓN DE MATERIAL DE GUERRA Y DE DOBLE USO

Finlandia, Suecia, Alemania, Italia, Grecia y Dinamarca han infringido las obligaciones que les imponen el Tratado CE y el Código aduanero comunitario

De acuerdo con el Tratado, el presupuesto de las Comunidades Europeas se financia íntegramente con cargo a los recursos propios, sin perjuicio del concurso de otros ingresos. Así, el presupuesto de las Comunidades Europeas se alimenta de las exacciones reguladoras agrícolas, de los derechos de aduana, del IVA y del recurso propio "Producto Nacional Bruto" (PNB).

En cuanto a los derechos de aduana, en el plano comunitario, el 1 de julio de 1968 se forjó la unión aduanera. Esta unión llevó a establecer un arancel aduanero común aplicable en toda la Comunidad frente a los países terceros. De acuerdo con el Derecho Comunitario, los Estados miembros deben revertir en las arcas comunitarias en tanto que recursos propios las cantidades recaudas en concepto de derechos de aduana derivados de la importación de mercancías.

A través de estos siete recursos, la Comisión pretende que el Tribunal de Justicia declare que Finlandia, Suecia, Alemania, Italia, Grecia y Dinamarca han infringido las obligaciones que les imponen el Código aduanero comunitario¹ y varios Reglamentos comunitarios², al no ingresar como recursos propios de las Comunidades las cantidades correspondientes a los derechos de aduana derivados de la importación de material de guerra. Además, en uno de los dos procesos

¹ Tras su reciente sustitución por el Reglamento (CE) n° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, que establece el denominado «Código aduanero modernizado» (DO L 145, p. 1), resulta de aplicación el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1).

² Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 155, p. 1) y Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 130, p. 1).

que se dirigen contra Italia (el C-387/05) y en el interpuesto contra Suecia (C-294/05), la Comisión formula su reproche también por la importación de material de doble uso. En cualquier caso, la Comisión circunscribe el incumplimiento desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2002, dado que el Reglamento nº 150/2003³ ha suspendido a partir del 1 de enero de 2003 los derechos aduaneros sobre determinadas armas y otros equipos militares.

El Sr. Ruiz-Jarabo considera que, al omitir la liquidación de los derechos aduaneros inherentes a la importación de instrumentos bélicos o de doble uso en dicho periodo, los Estados demandados han incumplido las obligaciones arancelarias y de financiación que les incumben en virtud del Derecho Comunitario.

En efecto, el Sr. Ruiz-Jarabo declara que las importaciones de material de guerra y de doble uso no se sustraían a la tarifa aduanera común, pues no se preveía régimen especial alguno. Además, respecto a aquellos Estados demandados que realizaron unas transferencias únicas por diversos importes con carácter provisional, el Abogado General precisa que dichos pagos no han de concebirse como abonos liberatorios. El Sr. Ruiz-Jarabo afirma que los Estados miembros están obligados a liquidar los recursos propios desde que sus autoridades aduaneras se encuentren en condiciones de calcular su cuantía y de determinar el deudor. En efecto, la frágil estabilidad del sistema de financiación comunitario requiere una definición precisa de la constatación, la percepción y la puesta a disposición de los recursos propios, así como el respeto de los Estados miembros, ya que, si algún Estado no asume estas reglas, se impondría su reparación por medio de la compensación a repercutir sobre los demás Estados.

Una vez constatada la ausencia de liquidación de los derechos de aduana, el Sr. Ruiz-Jarabo analiza si, pese a todo, cabe excusar dicha omisión.

En primer lugar, el Abogado General, examina si los Estados pueden invocar el artículo 296 del Tratado CE para derogar las normas comunitarias relativas a los derechos de aduana. Dicho artículo prevé que ningún Estado miembro está obligado a facilitar información cuya divulgación considere contraria a los "intereses esenciales de su seguridad". Además, permite que todo Estado miembro adopte las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad.

Con carácter preliminar, en el marco del análisis del artículo 296 del Tratado CE, el Abogado General clarifica que, a efectos de aplicar dicha disposición, cada Estado es soberano para determinar qué intereses considera como "intereses esenciales de su seguridad". Sin embargo, el Sr. Ruiz-Jarabo considera que el Tribunal de Justicia es competente para controlar las condiciones de aplicación de dicha disposición. En particular, el Tribunal de Justicia puede verificar que la aplicación e invocación de dicha disposición respeta el principio de proporcionalidad y que constituye una medida adecuada y necesaria para conseguir el fin perseguido. A partir de esta premisa, el Abogado General verifica si se reúnen o no las condiciones de aplicación del artículo 296 del Tratado CE.

Así, respecto al argumento esgrimido por los Estados demandados y según el cual el pago de los derechos de aduana les causaría un quebranto financiero que debilitaría el aprovisionamiento de armas y, por extensión, su capacidad militar y su seguridad nacional, el Abogado General considera que esta disculpa alteraría la función a la que se destina el artículo 296 del Tratado,

³ Reglamento del Consejo, de 21 de enero de 2003, por el que se suspenden los derechos de importación sobre determinadas armas y equipos militares (DO L 25, p. 1).

para servir, en realidad, a fines puramente industriales o económicos, que no respaldan, en modo alguno, la derogación de las normas del Tratado en materia de financiación y de unión aduanera.

Siempre en el marco del análisis de la invocación del artículo 296 del Tratado CE, pero esta vez respecto a la alegación según la cual la seguridad de los Estados se ve afectada por la permeabilidad del procedimiento aduanero que no garantiza la confidencialidad de los datos que los Estados miembros suministran a la Comisión para calcular los respectivos totales, el Abogado General considera que los Estados demandados no han probado que los procedimientos aduaneros en vigor no aseguraban la confidencialidad de los datos transmitidos. Además, el Sr. Ruiz-Jarabo constata que en la fase inicial del procedimiento aduanero los Estados se limitan a transmitir a la Comisión las cantidades totales derivadas del conjunto de importaciones en el periodo de que se trate, sin detalles susceptibles de comprometer la seguridad nacional. Por lo tanto, carece de justificación aducir el artículo 296 del Tratado CE en esta fase inicial. La siguiente etapa del procedimiento aduanero conduce al control por parte de la Comisión de la liquidación practicada de manera que en dicha fase pueden hacer falta reseñas complementarias. Pues bien, si bien es cierto que en dicha etapa los Estados han de facilitar a la Comisión los datos para comprobar la regularidad del abono de los recursos propios, ello no obsta, en opinión del Abogado General, para que los Estados decidan, casuística y excepcionalmente, la conveniencia de restringir la información a ciertas partes de algún documento o negarla en su totalidad. En efecto, estas alternativas se adecuarían mejor al principio de proporcionalidad que una derogación total del sistema aduanero a las importaciones de materiales de guerra y de doble uso.

En consecuencia, a juicio del Abogado General, la invocación del artículo 296 del Tratado CE es inadecuada y desproporcionada respecto a los fines perseguidos.

En segundo lugar, el Abogado General rechaza que la inserción de cláusulas de confidencialidad en los contratos celebrados con los suministradores de armamento o en los Tratados firmados con países terceros impida saldar los derechos aduaneros. En efecto, en su opinión, no puede haber tratados tan reservados que obstaculicen el cumplimiento de las cargas aduaneras.

En tercer lugar, contrariamente a lo alegado por la mayoría de los Estados demandados, el Sr. Ruiz-Jarabo descarta que la posición de la Comisión en los presentes recursos vulnere el principio de confianza legítima. En efecto, a su juicio, la Comisión no ha inducido a los Estados demandados a creer en la legalidad de sus respectivas actuaciones dada la prolongación en el tiempo de las discusiones mantenidas entre dicha institución y los Estados en causa (en algunos casos, se remontan hasta los años ochenta). Asimismo, señala que la Comisión exhibió su voluntad firme de no desistir de la percepción de los derechos aduaneros que deberían haberse devengado, reservándose las oportunas iniciativas al respecto. Además, el Reglamento nº 150/2003 no contiene previsiones retroactivas sobre la suspensión de los derechos de aduana.

En consecuencia, el Abogado General considera que no cabe excusar la omisión de las liquidaciones de los derechos aduaneros en causa.

En conclusión, el Abogado General sugiere al Tribunal de Justicia que declare que Finlandia, Suecia, Alemania, Italia, Grecia y Dinamarca han incumplido las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho Comunitario, al no haber liquidado los recursos propios ni abonado los intereses de demora así como al no haberlos puesto en debido plazo a disposición de la Comisión, con ocasión de la importación de equipamiento militar (y además, en el caso de Suecia e Italia, con ocasión de la importación de equipamiento de doble uso).

Recordatorio: La opinión del Abogado General no vincula al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: DE EN ES FR EL IT

El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-284/05> Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.

*Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*